Exp. 067-2023-EPEN-00054
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0270

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; [redacted], tercero civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de marzo de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el justiciable* [redacted]*, el señor* [redacted] *en calidad de tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A. a través de sus abogados Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 067-2024-SPEN-00011, de fecha catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este dictó la sentencia 067-2024-SPEN-00011, el 14 de junio de 2024, mediante la que declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en el artículo 303, numeral 3, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad. Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, se le condenó a cumplir tres (3) meses de reclusión suspendidas de manera total y al pago de 3 salarios mínimos. En el aspecto civil, se les condenó en conjunto con [redacted] y la compañía Seguros Pepín S. A., al pago de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de [redacted], por los daños físicos, morales y materiales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00026 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4 El Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de enero de 2023.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00071, de fecha 20 de marzo de 2025, notificada el 21 de marzo de 2025, expediente único núm. 067-2023-EPEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuo la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Segundo: En el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea anulada, que esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

honorable Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades conferidas por la normativa procesal penal, dicte su propia sentencia y declare no culpable al señor [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos y que fueron fijados por la sentencia ahora recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento por haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Declarar la extinción del presente proceso penal, en el sentido, de que el imputado falleció, y en ese sentido, por el fallecimiento del imputado* [redacted]*, según consta en el acta de defunción núm. 0005995,* [redacted]*, año 2025, libro núm. 00003, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, en virtud a lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Código Procesal Penal, y acoger, además, las conclusiones en nuestro escrito de defensa, las cuales versan de manera siguiente: Primero: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00071, de fecha 20 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial de Santo Domingo, por no haber incurrido la corte a quo en los medios expuestos. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Tenemos a bien ratificar las conclusiones vertidas en nuestro escrito, los cual versan de la siguiente forma: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2025, todas vez que los jueces de la Corte a qua al fallar como lo hicieron, determinaron como se establecieron los elementos de pruebas vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencia dando un cabal cumplimiento a las previsiones normativas vigentes, que determinaron la responsabilidad del imputado. Respecto a la extinción solicitada respecto al señor* [redacted]*, nosotros no tuvimos acceso a esa acta de defunción, por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

lo tanto, si verificase el caso, entonces se aplicaría, en cuanto a lo demás, ratificamos nuestras conclusiones.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Falta, contradicción o llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente incorporara con violación a los principios del juicio oral.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *[…] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. […] Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida Ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se pondero las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que si recurrió, lo que una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación) es 1.2) La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de 5 manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ningún valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. […] El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la Corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Que en esas atenciones a al examinar la sentencia impugnada, estima este tribunal de alzada que los juzgadores a quo, hicieron una correcta ponderación de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega esta alzada, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, por haber cometido los hechos descritos en le acusación en violación a los artículos 303 numeral 3 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, es el caso de las declaraciones del testigo* [redacted]*, quien explicó en el juicio las circunstancias en que se produjo el accidente, a partir de lo que pudo percibir a través de sus sentidos por haberlo presenciado, testimonio que se corrobora con los demás medios de prueba de la acusación y que el tribunal consideró creíble, restándole incredulidad subjetiva, ya que no existió ni se probó algún evento previo por el cual puedan surgir*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

animadversión de dichos testigos hacia el imputado […] la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. Que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *alega el recurrente que el tribunal de primer grado no estableció cuál era la falta o conducta reprochable al justiciable, sin embargo, de acuerdo a lo advertido por esta corte, en la consideración número 9, letra d), página 17 de la sentencia impugnada. Que en otro de sus alegatos sostiene el recurrente que, el tribunal incurrió en el vicio de falta de estatuir, indicando que no dio respuesta a los pedimentos que hiciere la defensa en el sentido de declarar extinguida la extinción y la prescripción de la acción penal, sin embargo, ha comprobado esta alzada que, se trata de peticiones incidentales realizadas por la parte imputada en audiencia de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) y falladas en fecha catorce (14) de junio del mismo año, mediante decisión independiente a la sentencia de fondo y la cual obra dentro de las piezas de la glosa procesal. esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *a) El 23 de febrero de 2020, siendo las 7:00 am mientras*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado [redacted] *transitaba por la Autopista San Isidro, en dirección Oeste-Este, conduciendo el vehículo tipo: Jeep, marca Chevrolet, modelo 2005, color Gris, impactó el vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo 2000, color Verde, conducido por el señor* [redacted]*, resultando con las siguientes lesiones físicas: Trauma cráneo cervical más trauma cerrado toraco abdominal, más abrasiones múltiples, curables en un periodo de 3 a 4 meses y daños considerables a su vehículo.* En su único medio, los recurrentes sostienen, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por incurrir, a su juicio, en contradicción e Ilogicidad manifiesta en la motivación. Asimismo, alega que el fallo se sustentó en pruebas obtenidas e incorporadas con violación a los principios del juicio oral y del debido proceso.

4.2. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados. La Corte *a qua,* a partir de los ordinales 5 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; razones que se encuentran plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó en esencia, estableciendo que: 1-El tribunal de juicio realizó una valoración probatoria conforme a la sana critica racional, suficiente para destruir la presunción de inocencia; 2- La prueba testimonial, resultó coherente y

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

verosímil, y estuvo corroborada por otros medios probatorios. 3- No se evidenciaron contradicciones sustanciales; 4- Los incidentes planteados fueron debidamente decididos. 5- Quedó demostrada la conducta negligente e imprudente del imputado al conducir a velocidad inadecuada, provocando la colisión.

4.3. Contrario a lo sostenido por el recurrente, no se verifica que la corte haya incurrido en formulas genéricas, por el contrario, el análisis realizado evidencia que examinó la valoración probatoria efectuada en juicio y constató su coherencia, lógica y suficiencia.

4.4. Esta Sala ha reiterado anteriormente que, estamos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que, por la similitud fáctica, pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido.

4.5. Y aquí pudimos observar que la Corte *a qua* ejerció el control que le es propio, verificando que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio no adolecía de contradicciones ni arbitrariedades, y que permitía tener por demostrada la comisión del hecho y la correcta configuración del ilícito, esta Sala verifica que para ello tomó en consideración la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de: [redacted], *testigo presencial, quien afirmó que el accidente ocurrió en horas temprana de la mañana, aproximadamente a las 7, que pudo ver como el imputado quien conducía el vehículo a alta velocidad, no pudo realizar maniobra de frenado antes del impactó y colisionó con el vehículo conducido por la víctima;* declaración que tal como lo señaló la corte en los fundamentos asumidos para rechazar el recurso, fue interpretada en su verdadero sentido y alcance, y fue corroborado con pruebas documentales y periciales tales como: *original acta de tránsito; certificado médico legal; certificación médica; licencia médica; reporte de resultados; foto de estado: certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; Certificación de la DGII; cotización emitida por Cozy Autopaint; cotización emitida por Solo Honda; factura emitida por Kosuja Auto Import; tres facturas emitidas por Cedisa; factura emitida por Imágenes diagnosticas; factura*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de por la farmacia Issffaa; tres fotos que demuestran el estado en que quedó el vehículo propiedad del querellante; fotocopias de la cédula de [redacted] *y de la matrícula del vehículo. La defensa ofertó: imágenes;* las cuales, el tribunal de juicio valoró manera positiva y en su conjunto lograron demostrar el ilícito de: c*onducción temeraria, descuidada y atolondrada,* además que la causa generadora del accidente fue "la conducción descuidada, atolondrada y temeraria del imputado [redacted], quien conducía un vehículo tipo Jeep color gris a alta velocidad lo que provocó el impacto en el lateral izquierdo del vehículo tipo jeep color verde que conducía la víctima [redacted], quien resultó con lesiones curables en un periodo de 3 a 4 meses.

4.6. Es preciso destacar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que: Los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos[1]; que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre

1 Sentencia SCJ-SS-25-0081 del 31 de enero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance[2].

4.7. En cuanto a la alegada incorporación ilegal de pruebas y violación al debido proceso, el recurrente se limitó a invocar esta queja, sin identificar concretamente cuál medio probatorio habría sido obtenido de manera ilícita, ni de qué forma se produjo la supuesta vulneración. Esta Sala no ha podido advertir irregularidad alguna que comprometa la validez del proceso.

4.8. Por todo lo antes dicho, nada tiene que cuestionar esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia a los hechos retenidos por la jurisdicción de primer grado, y posteriormente confirmados por los jueces de la alzada, pues si bien la valoración probatoria realizada por

2 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces de la inmediación no resulta ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; pues como ya establecimos anteriormente la valoración probatoria fue realizada al amparo de la sana crítica racional, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal [actual 175 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025], y la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; por ello la queja carece de sustento y la responsabilidad del imputado quedó comprometida.

4.9. En consecuencia, se constata que la Corte *a qua* sí dio respuesta a todos los planteamientos sometidos a su jurisdicción, actuando conforme a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación de índole constitucional denunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho.

4.10. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como tampoco se advierte violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, como erróneamente denuncia el recurrente en casación.

4.11. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; razones por las que procede condenar a la parte recurrente [redacted], [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, declarándolas común y oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Santo Domingo el 20 de marzo de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas penales y civiles del proceso, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, con distracción de las últimas en provecho de los Lcdos. [redacted] y Conrado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]